
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 90/2005. Sentencia de 14-12-2006

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. AMPLIACIÓN DE CASETA.

Extemporaneidad del recurso de reposición.

Notificación fehaciente, ajustada a la normativa de procedimiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinós

En Zaragoza, a catorce de diciembre de dos mil seis.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 794 de 2003, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Zaragoza, rollo de apelación nº 90 de 2005, a instancia de D. A.L.L., representado por la Procuradora D^a B.U.G. y asistido por el Letrado Sr. M.B.; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a N.C.A. y asistida por el Letrado Sr. R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 10 de diciembre de 2004, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Zaragoza, dictó sentencia por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.L.L. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 en la que se desestimaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma Alcaldía de fecha 25/07/2003, por la que se requería al demandante para que, en el plazo de un mes, procediese a demoler la ampliación de caseta llevada a cabo en la Urbanización Conde Fuentes, Parcela, al que se acumuló la impugnación dirigida contra la resolución de la misma Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía al recurrente una multa coercitiva de 150,25 euros por incumplimiento de la orden de demolición. Por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico. No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

SEGUNDO.— Contra la anterior resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la actora recurso de apelación, que fue admitido en ambos

efectos, dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se señaló para votación y fallo del mismo el día 5 de diciembre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 por la que se desestimaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma Alcaldía de fecha 25/07/2003, por la que se requería al demandante para que en el plazo de un mes procediese a demoler la ampliación de caseta llevada a cabo en la Urbanización Conde Fuentes, Parcela, al que se acumuló la impugnación dirigida contra la resolución de la misma Alcaldía de 31/10/2003 por la que se imponía al recurrente una multa coercitiva de 150,25 euros por incumplimiento de la orden de demolición, argumentando que la notificación de la resolución de 25 de julio de 2003 se practicó —conforme consta al folio 15 del expediente administrativo— el 14 de julio de dicho año, constando la firma de la persona con la que se entendió y el número del Documento Nacional de Identidad, todo ello conforme previene el artículo 59 de la LRJAP y PAC, y el recurso de reposición se interpuso el día 17 de septiembre de 2003 por lo que su interposición fue extemporánea y la resolución que lo inadmitió por extemporáneo está plenamente ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— Insiste el recurrente al formular el recurso de apelación, en primer lugar, en la improcedencia de la declaración de extemporaneidad del recurso de reposición por existencia de infracción del artículo 59 de la Ley 30/1992, al considerar que no se han cumplido los requisitos de la notificación pues tan solo se hace constar un sello y una fecha en la constancia de la notificación a la Administración pero no al interesado y no existe posibilidad de verificación de que la fecha consignada en el documento de la Administración sea correcta. Alegación que no puede ser acogida.

El artículo 59.1 de la Ley 30/1992 establece que «las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente», y según consta en el expediente administrativo y declaró la sentencia la notificación se practico conforme a las exigencias de éste artículo, y así lo entiende la parte que sólo cuestiona la fecha de la notificación y que interpuso el correspondiente recurso de reposición contra la resolución notificada si bien extemporáneamente.

Por consiguiente, partiendo de lo anteriormente expuesto, y concretado el objeto del presente a la resolución impugnada que inadmitió el recurso de reposición que la sentencia apelada declaro conforme derecho de en el particular, procede, sin otras consideraciones, desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas de esta instancia a la recurrente.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. A.L.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, dictada el 10 de diciembre de 2004, en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 794 de 2003.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta instancia a la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.